



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de Octubre de Dos Mil Quince (2015)

**Referencia:** ACCION DE TUTELA  
**Radicación No:** 150013333012 – 2015 – 00160 – 00  
**Accionante:** MARTHA CEILIA CAMARGO quien actúa como agente oficiosa de la señora MARÍA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA  
**Accionado:** CAPRECOM E.P.S. – S.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por por la señora MARTHA CECILIA CAMARGO quien actúa como agente oficiosa de la señora MARÍA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA, en contra de CAPRECOM E.P.S. - S.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Derechos invocados como violados.

La Señora MARTHA CECILIA CAMARGO quien actúa como agente oficiosa de la señora MARÍA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que a su progenitora le sean protegidos sus derechos fundamentales a la vida por afectación del mínimo vital, a la dignidad humana, a la igualdad ante la ley, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, y a la salud en conexidad con todos los anteriores.

### 2. Hechos que dan lugar a la acción.

Señaló la libelista que la señora BLANCA DEL CARMEN se encuentra afiliada como cabeza de familia al régimen subsidiado a CAPRECOM E.P.S. – S., desde el año 2001; que actualmente tiene 75 años de edad; que el diagnóstico de la mencionada señora es "OSTEOPOROSIS INDUCIDA POR DROGAS, CON FRACTURA PATOLÓGICA", según el concepto del reumatólogo tratante; y que el medicamento que le ha sido ordenado es importante para prevenir fracturas.

Destacó que resulta necesario el uso del remedio constitucional, en tanto se requiere la protección de derechos fundamentales que han sido vulnerados a una persona de la tercera edad, que afecta condiciones de vida naturales y mínimas de acuerdo a su dignidad y a la de su familia.

Solicitó emitir las órdenes correspondientes para evitar que se continúen vulnerando los derechos fundamentales de la paciente en comento, y para que se autorice y haga entrega de los medicamentos, procedimientos y controles médicos, según corresponda, que le han sido ordenados por los médicos tratantes.



TUTELA RADICADO N° 2015-00160

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA CAMARGO como agente oficiosa de MARÍA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA

ACCIONADO: CAPRECOM E.P.S. – S.

En consecuencia, solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la vida por afectación del mínimo vital, a la dignidad humana, a la igualdad ante la ley, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, y a la salud en conexidad con todos los anteriores, de la señora BLANCA DEL CARMEN CAMARGO, y por ende, ordenar a CAPRECOM E.P.S. – S., autorizar y hacer entrega de los medicamentos, procedimientos y controles médicos, según corresponda, que le han sido ordenados por el médico tratante.

### **3. Objeto de la acción.**

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se deduce que la aquí accionante pretende que sean tutelados los derechos y garantías fundamentales relacionadas con la vida por afectación del mínimo vital, la dignidad humana, la igualdad ante la ley, la vida en condiciones dignas, la integridad personal, y la salud en conexidad con todos los anteriores, de la señora BLANCA DEL CARMEN CAMARGO, y en consecuencia se ordene a CAPRECOM E.P.S. – S., autorizar y entregar los medicamentos, procedimientos y controles médicos, según corresponda, que le han sido ordenados por el médico tratante.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

A pesar de encontrarse debidamente notificado (fls. 32 y 35), el Representante Legal de CAPRECOM E.P.S. – S., no dio contestación a la presente acción de tutela.

Respecto de la falta de contestación de la demanda, por parte de esta entidad accionada, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

*“ART. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Así pues, los hechos narrados por la parte actora, los cuales motivan la presente acción de tutela, serán tenidos por ciertos dentro de la misma, de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.



TUTELA RADICADO Nº 2015-00160

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA CAMARGO como agente oficiosa de MARÍA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA

ACCIONADO: CAPRECOM E.P.S. – S.

En este contexto, y ante las pretensiones de la parte actora, deben realizarse las siguientes consideraciones:

### **1. Problema jurídico.**

Planteadas como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, corresponde al Despacho establecer si se le han vulnerado a la Señora MARÍA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA, sus derechos fundamentales a la vida por afectación del mínimo vital, a la dignidad humana, a la igualdad ante la ley, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, y a la salud en conexidad con todos los anteriores, por parte de la entidad demandada, tal como lo refirió en el libelo inicial la agente oficiosa, MARTHA CECILIA CAMARGO.

### **2. Procedencia de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso **la agente oficiosa invoca como derechos presuntamente vulnerados radicados en cabeza de la señora MARÍA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA el derecho a la vida por afectación del mínimo vital, a la dignidad humana, a la igualdad ante la ley, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, y a la salud en conexidad con todos los anteriores**, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un



TUTELA RADICADO N° 2015-00160

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA CAMARGO como agente oficiosa de MARÍA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA

ACCIONADO: CAPRECOM E.P.S. – S.

perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8° del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que **“Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”** (Negrillas fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional<sup>1</sup>, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa **no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.**

### **3. De los principios y derechos fundamentales invocados como vulnerados.**

#### **3.1. De los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social.**

Sobre el particular, sea lo primero indicar que conforme al artículo 11 de la Constitución Nacional, el derecho a la vida es **inviolable**.

Ahora bien, en la sentencia C-463 de 2008 la Honorable Corte Constitucional señaló, acerca de los principios y el carácter fundamental del derecho a la salud, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.



TUTELA RADICADO Nº 2015-00160

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA CAMARGO como agente oficiosa de MARÍA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA

ACCIONADO: CAPRECOM E.P.S. – S.

*"(...) La naturaleza constitucional del derecho a la seguridad social en salud junto con los principios que la informan han llevado a esta Corte a reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud."*<sup>2</sup>

En este orden de ideas, conforme al artículo 49 de la Constitución Política, el cual establece que *"la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado"*, de manera que *"se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*, se establece el carácter universal del derecho a la salud y con ello su fundamentalidad, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional, desde sus inicios, ha venido protegiendo este derecho por vía de la acción tutelar.

En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentalidad, la Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del Estado Social de Derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida<sup>3</sup>.

Aunque de manera reiterada la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental autónomo<sup>4</sup> y por conexidad<sup>5</sup>, de forma progresiva la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental considerado en sí mismo<sup>6</sup>. Al respecto, en la sentencia T-573 de 2005<sup>7</sup>, indicó:

*"Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto en que hoy sería muy factible afirmar que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado íntimamente con un derecho fundamental - la vida - pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad - sino que es en sí mismo fundamental. (...)*

**Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela,**

---

<sup>2</sup>En concordancia con la norma constitucional, se puede consultar el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según el cual, "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad." En el mismo sentido, se encuentra la Observación No 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud. "1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente."

<sup>3</sup>Ver entre otros muchos pronunciamientos de esta Corte la sentencia T-597 de 1993

<sup>4</sup>En el caso de los niños, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad física o mental. Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-085 de 2006, T-850 de 2002, T-1081 de 2001, T-822 de 1999, SU-562 de 1999, T-209 de 1999, T-248 de 1998

<sup>5</sup>Cuando su afectación involucra derechos fundamentales tales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana. Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-133 de 2007, T-964 de 2006, T-888 de 2006, T-913 de 2005, T-805 de 2005 y T-372 de 2005

<sup>6</sup>Para el efecto, se pueden consultar las sentencias T-016 de 2007 y T-1041 de 2006.

<sup>7</sup>MP. Dr. Humberto Sierra Porto.



TUTELA RADICADO Nº 2015-00160

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA CAMARGO como agente oficiosa de MARÍA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA

ACCIONADO: CAPRECOM E.P.S. – S.

**como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)."** (Negrilla fuera del texto original).

De esta manera, y en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, en varias ocasiones<sup>8</sup> la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la prestación igualitaria, universal, continúa, permanente y sin interrupciones **de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud.**

Ahora bien, el Alto Tribunal también ha insistido en que el sistema de seguridad social en salud se encuentra intrínsecamente vinculado a la satisfacción, protección y garantía de las necesidades básicas de la población, y de contera, a la efectividad de los derechos fundamentales, lo cual constituye una razón más para que, por conexidad, se entienda como un derecho fundamental de aplicación y protección inmediata. Cabe recordar aquí, que por mandato expreso del artículo 44 Superior, el derecho a la salud de los niños, de las personas de la tercera edad, o sujetos de especial protección constitucional, es fundamental y, por consiguiente, no hay necesidad de relacionarlo con ningún otro para que adquiera tal status.

De otro lado, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha puesto de presente cómo, a pesar del carácter primariamente prestacional del derecho a la salud, el mismo debe ser objeto de protección inmediata cuando quiera que su efectividad comprometa la vigencia de otros derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida y a la dignidad personal.

Abundan los casos en los cuales la jurisprudencia sentada en sede de tutela ha amparado el derecho a la salud por considerarlo en **conexión inescindible con el derecho a la vida o a la dignidad, e incluso al libre desarrollo de la personalidad.**<sup>9</sup>

De otra parte, también la Corte ha sostenido que **la seguridad social** – y por consiguiente la salud – como derecho constitucional, adquiere su connotación de fundamental cuando atañe a las personas de la tercera edad y aquellas personas cuya debilidad es manifiesta.<sup>10</sup>

Para ahondar en argumentos, resulta importante destacar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T – 391 de 2013, respecto de los componentes del derecho a la seguridad social. Nótese:

*“5.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social goza de una doble connotación jurídica. **Por una parte, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra regulada bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, por otra, se erige como un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todas las personas sin distinción alguna** y que comporta diversos aspectos, dentro de los que se destaca el acceso efectivo al Sistema General de Pensiones en sus dos modelos estructurales: el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad.*

<sup>8</sup>Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

<sup>9</sup>Cf. entre otras, las sentencias [T-409/95](#), [T-556/95](#), [T-281/96](#), [T-312/96](#), [T-165/97](#), [SU.039/98](#), [T-208/98](#), [T-260/98](#), [T-304/98](#), [T-395/98](#), [T-451/98](#), [T-453/98](#), [T-489/98](#), [T-547/98](#), [T-645/98](#), [T-732/98](#), [T-756/98](#), [T-757/98](#), [T-762/98](#), [T-027/99](#), [T-046/99](#), [T-076/99](#), [T-472/99](#), [T-484/99](#), [T-528/99](#), [T-572/99](#), [T-654/99](#), [T-655/99](#), [T-699/99](#), [T-701/99](#), [T-705/99](#), [T-755/99](#), [T-822/99](#), [T-851/99](#), [T-926/99](#), [T-975/99](#), [T-1003/99](#), [T-128/00](#), [T-204/00](#), [T-409/00](#), [T-545/00](#), [T-548/00](#), [T-1298/00](#), [T-1325/00](#), [T-1579/00](#), [T-1602/00](#), [T-1700/00](#), [T-284/01](#), [T-521/01](#), [T-978/01](#), [T-1071/01](#).

<sup>10</sup>Sentencia C- 615-02, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



TUTELA RADICADO N° 2015-00160

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA CAMARGO como agente oficiosa de MARÍA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA

ACCIONADO: CAPRECOM E.P.S. – S.

5.2. Conforme con su configuración constitucional y dado su carácter de derecho irrenunciable, la seguridad social se inscribe en la categoría de los denominados derechos sociales, económicos y culturales, o de contenido prestacional, los cuales han sido entendidos por la jurisprudencia constitucional como aquellos cuya realización efectiva exige un amplio desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a la obtención de los recursos necesarios para su materialización y la provisión de una estructura organizacional, que conlleva la realización de prestaciones positivas, principalmente en materia social, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad.<sup>[5]</sup>

5.3. Sin embargo, recientemente, la Corte ha venido sosteniendo que, independientemente de su naturaleza, **todos los derechos constitucionales, llámense civiles, políticos, sociales, económicos o culturales son fundamentales, en la medida en que “se conectan de manera directa con los valores que el constituyente quiso elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”**. Bajo esa concepción, ha explicado que el contenido prestacional de algunos derechos, es decir, la necesidad de desarrollo legal, económico y técnico, no es lo que determina su carácter fundamental, aun cuando tal hecho sí tiene incidencia directa en la posibilidad de que sean justiciables por vía de tutela, dada su definición y autonomía.

Así, entonces, “la jurisprudencia ha distinguido entre (i) la fundamentalidad de los derechos, que se predica de todos y que surge de su relación con los valores que la Carta busca garantizar y proteger, y (ii) la posibilidad de que los mismos sean justiciables, lo cual, frente a los derechos de contenido prestacional, depende del desarrollo legislativo, reglamentario y técnico necesario para su configuración”<sup>[6]</sup>.

5.4. En ese orden de ideas, la corporación ha evolucionado en el sentido de **sostener que el derecho a la seguridad social, dada su vinculación directa con el principio de dignidad humana, tiene en realidad el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos legales que le han dado desarrollo, y excepcionalmente, cuando la falta de ciertos contenidos afecta el mínimo de dignidad y la calidad de vida del afectado.**” (Negrillas fuera de texto)

Así pues, es notorio cómo la Corte ha dado la interpretación necesaria de las disposiciones constitucionales, a efectos de poder identificar la Seguridad Social como un derecho de carácter fundamental, aún más, cuando se encuentra directamente relacionado con las afectaciones a los mínimos de dignidad y calidad de vida de la persona afectada, máxime cuando la misma se encuentra en estado de debilidad manifiesta, constituyéndose así en un sujeto de especial protección constitucional. Se concluye así, que el derecho indicado es susceptible de ser protegido por vía tutelar, en razón a su núcleo esencial.

### **3.2. De la Dignidad Humana como principio y derecho fundamental.**

La H. Corte Constitucional ha establecido que la DIGNIDAD HUMANA es un principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, el cual exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial, al juez, que en su función hermenéutica debe controvertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico<sup>11</sup>. En ese mismo sentido, la Alta Corte precisó:

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-521 de 23 de septiembre de 1998, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.



TUTELA RADICADO Nº 2015-00160

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA CAMARGO como agente oficiosa de MARÍA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA

ACCIONADO: CAPRECOM E.P.S. – S.

*"(...) La Constitución fundamenta la propia concepción del Estado, en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (art. 1o).*

*(...) Esa trascendencia suprema que le otorga la Constitución a la dignidad humana, supone el reconocimiento del hombre como **un fin en sí mismo y no como un objeto manipulable al que hay que buscar y encontrarle su fin fuera de sí.** Por lo tanto, respetar la dignidad "será tener en cuenta que el ser humano es anterior, lógica y sociológicamente al Estado, y por ello los procedimientos operativos y las normas que el propio Estado utilice en sus actividades, han de ser lógica y sociológicamente adecuados a la índole personal de los seres humanos".<sup>12</sup>*

*Dentro de la perspectiva anotada la Corte de manera reiterada ha señalado que el reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, "exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico"<sup>13</sup>.*

*(...) De lo anterior se concluye, que en nuestro sistema jurídico político la misión del Estado como del Derecho es la de consagrar y proteger la dignidad humana, "porque ambas instituciones se justifican y tienen razón de ser sólo en la medida en que sean instrumentos al servicio de la promoción, realización y elevación del conjunto de valores supremos que trascienden al ser humano y a su dignidad"<sup>14</sup>.<sup>15</sup> (Negritillas fuera de texto)*

En ese orden, vale precisar que el Máximo Tribunal Constitucional, en sentencia T-881 de 17 de octubre de 2002, en torno a la naturaleza jurídica de la expresión constitucional "dignidad humana", destacó:

*"(...) Para la Sala una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión "dignidad humana" como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa.*

*Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciados: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).*

*De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como **principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado**, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida **como principio constitucional**. Y (iii) la dignidad humana entendida como **derecho fundamental autónomo**.*

11. Estos seis aspectos no representan de manera alguna una postura definitiva y restringida del objeto protegido, del mandato de acción, de las razones normativas o de la configuración de los límites, en que el enunciado normativo de la "dignidad humana" se

<sup>12</sup> Sánchez de la Torre Angel, Comentario al Fuero de los Españoles, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1975, p.138.

<sup>13</sup> T-645/96, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>14</sup> Sentencia C-052/93, salvamento de voto Magistrados Ciro Angarita y Alejandro Martínez.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-521 de 23 de septiembre de 1998, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.



TUTELA RADICADO N° 2015-00160

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA CAMARGO como agente oficiosa de MARÍA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA

ACCIONADO: CAPRECOM E.P.S. – S.

concreta. Por el contrario encuentra y reconoce la Sala, la riqueza tanto conceptual como funcional de la dignidad humana como concepto normativo, de tal forma que el énfasis o el acento que resulte puesto en uno de los sentidos expresados para efectos de la argumentación y en general de la solución jurídico constitucional de los casos concretos, no implica la negación o la pérdida de validez de los demás, incluso de las que no aparecen en este fallo relacionadas. En este sentido no importará para efectos de la validez-existencia de la norma jurídica implícita en el enunciado normativo “dignidad humana”, que la misma se exprese como derecho fundamental, como principio constitucional o como valor; y en el mismo sentido, que aparezca como expresión de la autonomía individual, como expresión de ciertas condiciones materiales de existencia, o como expresión de la intangibilidad de ciertos bienes.” (Negritas fuera de texto)

Nótese entonces, la trascendencia constitucional de la dignidad humana, pues tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, este principio fundante, que a la vez reviste el carácter de derecho fundamental, supone el reconocimiento del ser humano como un fin en sí mismo, y por lo tanto, es una de la bases y presupuestos para la existencia del Estado.

Finalmente, en cuanto a este principio, este Despacho debe indicar que la Corte Constitucional al relacionarlo con el derecho a la salud, se ha permitido sostener lo siguiente:

*“(...) En este orden de ideas, la Corte ha ligado el concepto de dignidad a otros, permitiendo con ello cualificar su contenido de manera tal que la realización de aquel se propicie en la mayoría de escenarios posibles dentro de la realidad. **Tal es el caso del derecho a la salud, el cual debe ser entendido, ya no solo como un derecho o servicio con el que se pretende la preservación de la existencia, sino como un derecho fundamental que coadyuva a la realización de la dignidad humana y de la existencia en condiciones dignas.** Así lo ha dispuesto esta Corte, entre otras, en la sentencia T-1271 de diciembre 18 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se señaló:*

*“Ha de advertirse que la protección constitucional del derecho a la salud no se circunscribe a los eventos en los que el derecho a la vida o a la integridad física se encuentren directamente comprometidos. **El concepto de vida no se restringe a la existencia biológica del ser, ya que incorpora el valor de la dignidad. Por ello, resulta inaceptable someter a una persona que ve vulnerados sus derechos, entre ellos el de la salud, a tener que tolerar graves afecciones, o a soportar dolores insufribles, al impedírsele por un tiempo prolongado e indefinido el acceso efectivo y oportuno a los medios que aseguren una mejoría en su existencia...**” (Negritas fuera de texto)*

En esa medida, se advierte que el principio fundante y derecho fundamental de la dignidad humana, se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental a la salud, pues éste, además de ser un servicio público con el que se pretende la preservación de la existencia, es un derecho fundamental que contribuye a la realización de la dignidad humana y de la existencia en condiciones dignas y justas.

### **3.3. Del Derecho al mínimo vital.**

La Corte Constitucional definió el derecho al mínimo vital, como un derecho que se desprende de los principios, propios del Estado Social de Derecho, de dignidad humana y de solidaridad (artículo 1º superior) y de otros derechos fundamentales como la vida, la integridad personal (artículo 11 superior) y “la igualdad [artículo 13



TUTELA RADICADO N° 2015-00160

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA CAMARGO como agente oficiosa de MARÍA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA

ACCIONADO: CAPRECOM E.P.S. – S.

superior] en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta”<sup>16</sup>.

Respecto al contenido del derecho al mínimo vital, en la sentencia T-011 de 1998, la Corte afirmó que el derecho al mínimo vital se refiere a:

*“los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”<sup>17</sup>.*

Quiere decir lo anterior que el derecho al mínimo vital, cuya configuración jurisprudencial se desprende de los principios de dignidad humana, de solidaridad y de los derechos a la vida, a la igualdad y a la integridad personal, se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma. Entre esas condiciones materiales mínimas de existencia, se encuentran la vivienda, la alimentación, **la salud**, el vestido, la educación y la recreación<sup>18</sup>.

En este sentido, una de las características propia del derecho al mínimo vital, consiste en que, su concreción, como conjunto de posiciones jurídicas de derecho a algo (bienes y servicios) o a prestaciones, depende de las calidades o condiciones específicas del titular del derecho que lo invoca.

### **3.4. Del Derecho a la igualdad.**

El derecho fundamental a la igualdad se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y consiste básicamente en que todas las personas deben recibir el mismo trato de las autoridades, imponiendo la obligación al Estado de brindar una mayor protección a aquellas personas que se encuentren en estado de debilidad o inferioridad frente a los demás asociados. Concretamente la norma superior señala:

*“...Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán el mismo trato de las autoridades y gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

La Corte Constitucional, de manera reiterada ha sostenido que el derecho a la igualdad se instituye como uno de los pilares fundamentales de la estructura del Estado Social de Derecho, en la medida en la que se pretende, mediante su realización, la superación de la igualdad meramente formal.

<sup>16</sup> Sentencia C-543 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>17</sup> M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>18</sup> Sentencia T-885 de 2009. M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.



TUTELA RADICADO N° 2015-00160

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA CAMARGO como agente oficiosa de MARÍA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA

ACCIONADO: CAPRECOM E.P.S. – S.

El mencionado derecho supone la comparación de dos situaciones para determinar si efectivamente se transgrede o no la igualdad. Respecto del tema, en Sentencia T- 861 de 1999<sup>19</sup>, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

*“... el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan.*

*La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación.”*

De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que el derecho a la igualdad se desconoce cuándo se presenta una diferencia de trato que no esté soportado en un fundamento constitucional que tenga carácter objetivo y razonable.

#### **4. Del principio de atención integral en materia del derecho a la salud.**

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha recalcado en varias ocasiones<sup>20</sup>, que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. En primer lugar, podemos mencionar la sentencia T-760 de 2008, en la que se estableció lo siguiente:

*“(...) De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.*

*Así, desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera ‘con necesidad’ (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un estado social de derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere.*

*Existe pues, una división entre los servicios de salud que se requieren y estén por fuera del plan de servicios: medicamentos no incluidos, por una parte, y todos los demás, procedimientos, actividades e intervenciones, por otra parte. En el primer caso, existe un procedimiento para acceder al servicio (solicitud del médico tratante al Comité Técnico Científico), en tanto que en el segundo caso no; el único camino hasta antes de la presente sentencia ha sido la acción de tutela.*

*En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. **No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que sí carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa***

<sup>19</sup> En igual sentido ver sentencia T- 133ª de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>20</sup> Por ejemplo en la sentencia T-574 de 2010.



TUTELA RADICADO Nº 2015-00160

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA CAMARGO como agente oficiosa de MARÍA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA

ACCIONADO: CAPRECOM E.P.S. – S.

**situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS.<sup>21</sup> (...)**".

Por su parte, el numeral 3º del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, enuncia este principio de la siguiente manera:

*"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud".*

De igual forma, el literal c) del artículo 156 de la misma Ley dispone que *"Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud."*

Así mismo, en la sentencia T – 576 de 2008 la Alta Corporación Constitucional precisó el contenido de este principio, para lo cual expuso lo siguiente:

*"16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que **la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente**<sup>22</sup>. (Subrayas fuera de texto).*

*17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento<sup>23</sup>.<sup>24</sup> (Subrayado fuera del texto original).*

En esta sentencia, también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud; en tal sentido la Corte señaló:

*"A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.<sup>25</sup> La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."*

<sup>21</sup>Bien sea, por ejemplo, porque el servicio no se encuentra incluido dentro del plan obligatorio de servicios o bien porque está sometido a un 'pago moderador' (ver apartado 4.4.5.).

<sup>22</sup>Consultar Sentencia T-518 de 2006.

<sup>23</sup>Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

<sup>24</sup>En el mismo sentido ver las sentencias T-053 de 2009, T-760 de 2008, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, entre otras.

<sup>25</sup>Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-307 de 2007, T-016 de 2007 y T-926 de 1999, entre otras.



TUTELA RADICADO N° 2015-00160

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA CAMARGO como agente oficiosa de MARÍA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA

ACCIONADO: CAPRECOM E.P.S. – S.

En este orden de ideas, se infiere que la atención médica que deben prestar las E.P.S. debe ser en todos los casos integral y completa, **incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante prescriba tratamientos, medicamentos o procedimientos que no hagan parte del Plan Obligatorio de Salud, del régimen Subsidiado.**

Es posible concluir entonces, que hay eventos en los que es necesario que el Juez de Tutela ordene a la E.P.S. accionada, prestar un determinado tratamiento o suministre ciertos medicamentos o insumos que no se encuentran incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y resultan de vital importancia para el paciente, bien sea porque de ellos depende su vida, o debido a que sin ellos se vulneran sus derechos fundamentales como la dignidad humana, o la vida, ya no como simple existencia, sino en condiciones dignas y justas.

#### **5. Responsabilidad de las empresas promotoras de servicios de salud del Régimen Subsidiado en la atención médica de la población subsidiada.**

La prestación del servicio de salud que implica la promoción, protección y recuperación de la misma, es una obligación constitucional a cargo del Estado, la cual, según los mandatos de la Carta Política, se debe ejecutar conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 49 de la Constitución Política).

Una de las consecuencias de la aplicación de los mencionados principios, es el establecimiento del **régimen subsidiado**, constituido con el fin de satisfacer el derecho a la salud de la población *“más pobre y vulnerable del país”*, mediante el pago por parte del Estado *“de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad (...)”*<sup>26</sup>

Concatenado a lo anterior, y con relación al funcionamiento de las E.P.S. del Régimen Subsidiado y su responsabilidad en la prestación de los servicios médicos requeridos por sus afiliados, la Corte Constitucional ha indicado que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, *“Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”*, las direcciones de salud territoriales suscribirán contratos de administración del subsidio con las Entidades Promotoras de Salud, quienes a su vez afiliarán a los beneficiarios del subsidio y prestarán directa o indirectamente los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado –POS-S–.

No obstante, la Corte ha precisado que en consideración a las responsabilidades de los entes territoriales respecto de la administración y la prestación de los servicios de salud en el Régimen Subsidiado, **en los casos en que un paciente afiliado a este Régimen requiera de un servicio médico no incluido en el POS-S**, y no tenga capacidad de pago para asumir el costo de dichos servicios, el Estado, a través de la suscripción de contratos entre sus entes territoriales y las Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas que presten servicios de salud, **tiene la obligación de garantizar la atención médica requerida no sólo por tratarse de un derecho fundamental y por la necesidad de no interrumpir el tratamiento, sino también porque las empresas promotoras de salud cuentan con mecanismos legales para repetir contra las entidades territoriales, en el caso del régimen subsidiado**, y contra el Fondo de Solidaridad y Garantías FOSYGA, tratándose del régimen contributivo.

En este sentido, la Ley 715 de 2001, *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151 de la Constitución*

---

<sup>26</sup>Artículo 211 de la Ley 100 de 1993.



TUTELA RADICADO N° 2015-00160

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA CAMARGO como agente oficiosa de MARÍA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA

ACCIONADO: CAPRECOM E.P.S. – S.

Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", indica que los Municipios, a través de las EPS del Régimen Subsidiado, o en forma directa, deben garantizar el suministro de los servicios médicos de nivel de complejidad I, cuando éstos se encuentran excluidos del POS-S. Por su parte, los Departamentos y Distritos, mediante la celebración de contratos con las EPS del Régimen Subsidiado, tienen la obligación de suministrar la atención médica de los niveles II, III y IV no prevista en el POS-S.

En suma, las EPS del Régimen Subsidiado no podrán omitir válidamente la prestación de los servicios médicos requeridos por un paciente para el mejoramiento de su estado de salud. Esto por cuanto dichas entidades **tienen la responsabilidad de prestar todos los servicios médicos previstos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado - POS-S-, requeridos por sus afiliados. Ahora bien, cuando tales servicios se encuentren expresamente excluidos del POS-S, el Estado tiene la obligación de garantizar la atención médica requerida con cargo a los recursos del subsidio a la oferta, a través de la suscripción de contratos entre sus entes territoriales y las Empresas Sociales del Estado.**

#### 6. Análisis del caso concreto.

Habiéndose determinado claramente el contenido de los derechos que la parte actora señala como vulnerados, así como los eventos en los cuales efectivamente se ven transgredidos, se procederá a determinar si le asiste o no razón a la agente oficiosa de la señora MARIA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA en sus planteamientos.

Así las cosas, este Estrado Judicial reitera que señora MARTHA CECILIA CAMARGO considera vulnerados los derechos a la vida por afectación del mínimo vital, a la dignidad humana, a la igualdad ante la ley, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, y a la salud en conexidad con todos los anteriores, de la señora MARIA BLANCA DEL CARMEN, por parte de la entidad demandada, en razón a la negativa de autorizar los medicamentos y controles por reumatología, ordenados por sus médicos tratantes.

Al respecto, debe decirse que dentro del plenario se encuentra acreditado que la Señora MARÍA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA se encuentra afiliada a CAPRECOM E.P.S. – S., cuyo tipo de subsidio es **TOTAL**, y nivel socioeconómico **1**, desde el 23 de junio de 2001, tal como se deduce de la certificación obrante a folio 12 del expediente, expedida por la CAPRECOM. Además, debe decirse que también se encuentra demostrado que la señora BLANCA DEL CARMEN tiene actualmente 75 años de edad, tal como se desprende de la copia de la C.C. No. 23.852.627 expedida en Tibasosa, obrante a folio 13 del plenario, y por lo tanto, resalta el Despacho, **se trata de una persona que amerita especial protección constitucional.**

Así mismo, se evidencia que el 15 de mayo de 2015 la señora en comento fue atendida por consulta de fisiatría en el Hospital Simón Bolívar de Bogotá, a las 7:00 a.m., en la que se deja constancia de su diagnóstico de OSTEOPOROSIS, y del plan de manejo con ortesis de tronco tipo *spinomed* para control sagital de tronco; en dicha oportunidad el médico tratante libró fórmula médica en la que ordenó una ortesis de tipo ya mencionado, que consiste en un dispositivo externo aplicado al cuerpo, en este caso al tronco, para modificar los aspectos funcionales o estructurales del sistema neuromusculo-esquelético<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> Tomado de la <https://es.wikipedia.org/wiki/Órtesis> el día 19 de octubre a las 8:15 a.m.



TUTELA RADICADO N° 2015-00160

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA CAMARGO como agente oficiosa de MARÍA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA

ACCIONADO: CAPRECOM E.P.S. – S.

Respecto de este servicio médico ordenado por el Médico fisiatra tratante de la paciente demandante, observa el Despacho que CAPRECOM E.P.S. – S., expidió autorización No. NUA 18000208 de 17 de junio de 2015, en el que se refiere a un CORSET TLS CON CIERRE POSTERIOR LOCALIZADOR TORACOLUMBAR; Sin embargo, se evidencia, de conformidad con lo expuesto en el libelo inicial, que la E.P.S. demandada, pese a haber autorizado el servicio médico, no ha procedido a entregar el dispositivo o aparato a la señora BLANCA DEL CARMEN.

De otra parte, observa este Estrado Judicial que ese mismo día, esto es, el 15 de mayo de 2015, siendo las 11:30 a.m., la paciente asistió a control por consulta externa en reumatología en el Hospital Universitario de la Samaritana en Bogotá, en el que se reiteró el diagnóstico indicado por el médico fisiatra del Hospital Simón Bolívar, así: *“OSTEOPOROSIS SEVERA CON FRACTURA VERTEBRAL”*; en aquella ocasión, el reumatólogo ordenó algunos medicamentos NO POS, como lo son: *“TERIPARATIDA LAPIZ APLICADOR 250 MG 6 SEIS, 20 MG C/DIA”* y *“VITAMINA D + S. MAGNESIO TAB 2000 UI 180 CIENTO OCHENTA 1 TAB C/DIA”*, los cuales encontró justificados bajo las razones expuestas en los formatos visibles a folios 15, 16 y 18, en los que en esencia, se refleja la necesidad de la paciente del tratamiento por estar expuesta a *“riesgo de fracturas mayores (SIC), inmovilismo crónico, deterioro de calidad de vida”*.

Las anteriores órdenes médicas fueron radicadas en la E.P.S. –S. accionada el 19 de mayo de 2015, según sello impuesto en los mismos formatos que se encuentran a folios 14 y 17 del plenario.

Finalmente, se evidencia que la señora MARÍA BLANCA DEL CARMEN fue atendida el 10 de junio de 2015, en el Hospital Regional de Duitama por el especialista en cirugía ortopédica y traumatológica, en la que se dispuso *“CITA CONTROL EN UN MES POR EL SERVICIO DE ORTOPEDIA”* (fl. 22).

Entonces, vale mencionar que este Despacho, en auto de seis (6) de octubre de los corrientes, mediante el cual admitió la acción de la referencia y decretó la medida provisional solicitada por la parte actora, dispuso requerir a CAPRECOM E.P.S. – S., para que remitiera los documentos y certificaciones pertinentes, con el propósito de tener elementos para decidir el problema jurídico planteado, sin que fuera allegada respuesta alguna por parte de la entidad requerida, por lo que este Juzgado no encuentra acreditado que los servicios médicos ordenados por los médicos tratantes de la señora BLANCA DEL CARMEN, hubieran sido autorizados y brindados oportunamente, excepto la orden de la ORTESIS DE TRONCO, la cual aun cuando fue autorizada, no ha sido entregada a la paciente, según se lee en el libelo inicial, situación que, se reitera, ha quedado más que acreditada con la omisión de contestación de la accionada frente a la acción de tutela de la referencia.

De la misma forma, es dable destacar que tampoco se adujo nada respecto de las instituciones médicas que hacen parte de la red de servicios de CAPRECOM E.P.S. –S., para determinar si los médicos que atendieron a la demandante hacen parte de aquella.

Por lo tanto, este Estrado Judicial dirá que tal como lo mencionó la parte actora en el libelo inicial, la E.P.S. – S. demandada no ha realizado una gestión efectiva y contundente frente al caso médico de la paciente BLANCA DEL CARMEN, pese a que, tal como lo han reiterado sus médicos tratantes, la situación de salud de la mencionada señora es de especial entidad, teniendo en cuenta el padecimiento de OSTEOPOROSIS



TUTELA RADICADO N° 2015-00160

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA CAMARGO como agente oficiosa de MARÍA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA

ACCIONADO: CAPRECOM E.P.S. – S.

que la aqueja, y que la tiene en riesgo de posibles fracturas, e inmovilismo, lo cual se aúna a su avanzada edad, lo cual exige de parte de su E.P.S. un esfuerzo continuo y genuino para garantizar el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, el de salud, dignidad humana, y a la integridad física, este último, en la medida de lo posible.

Por lo anterior, resulta pertinente destacar que es inaceptable la falta de diligencia y de atención por parte de CAPRECOM E.P.S. – S. frente al caso de la señora BLANCA DEL CARMEN CAMARGO, quien, se reitera, se encuentra en un estado de salud muy delicado, y por ende, de indefensión, el cual, como se dijo en el auto por medio del cual se decretó la medida provisional, exige de la E.P.S. obligada a prestarle atención médica, el mayor esfuerzo para lograr la atención que necesita con urgencia, maximizando de tal manera, sus derechos fundamentales, pues de lo contrario, puede verse aminorada su salud por falta de gestión de la entidad demandada.

Tal actuar es contrario a las disposiciones de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria del derecho fundamental a la salud, según la cual:

*"(...) El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud **de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud**. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, **su prestación como servicio público esencial obligatorio**, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado" (Artículo 2) (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).*

Debe dejarse de presente que conforme a la norma en comento, uno de los principios básicos que rigen el Sistema Integral de Seguridad Social **es el de la integralidad en la prestación de los servicios de salud**, que lleva inmerso los siguientes contenidos mínimos:

*"(...) Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados **de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud**, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada**" (Artículo 8) (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).*

Se destaca que el principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, no es una novedad de la Ley estatutaria del derecho fundamental a la salud, ya que el mismo se gestó en un primer momento desde la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, luego de forma taxativa en el Plan Obligatorio de Salud. En este sentido la Resolución N° 5521 de 2013, en el artículo 3, numeral 1, explicitó:

*"(...) **Integralidad.** Toda tecnología en salud contenida en el Plan Obligatorio de Salud para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, debe incluir lo necesario para su realización de tal forma **que se cumpla la finalidad del servicio, según lo prescrito por el profesional tratante.**"*

Así las cosas, insiste este Despacho en que, en el presente asunto se encuentra demostrada la **necesidad** de la accionante de que le sean autorizados los servicios médicos, y de contera, le sean suministrados por parte de la E.P.S., tal como lo han ordenado sus médicos tratantes (fls. 14, 17, 22 y 23), dado que se encuentra probado que la paciente se encuentra en delicadas condiciones de salud que hacen



TUTELA RADICADO Nº 2015-00160

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA CAMARGO como agente oficiosa de MARÍA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA

ACCIONADO: CAPRECOM E.P.S. – S.

indispensable dicho tratamiento, el cual se espera que contribuya a que ella se superponga, en la medida de lo posible, a su padecimiento **en condiciones dignas**.

Ahora bien, resulta prudente reiterar, que algunos de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes de la Señora BLANCA DEL CARMEN, se encuentra respaldados por la justificación médica de su suministro atendiendo el riesgo que la paciente padece (fls. 15, 16 y 18); por ende, es preciso indicar que la Corte Constitucional en reciente sentencia<sup>28</sup> hizo un análisis de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para inaplicar las normas del POS, en consideración a que no puede aceptarse que en virtud de aquellas se desconozcan derechos constitucionales fundamentales, interpretando de manera restrictiva la reglamentación y evadiendo la práctica de servicios, procedimientos, intervenciones o el suministro de medicinas o elementos, necesarios para preservar la calidad de vida de los pacientes y su dignidad. Así lo sostuvo la Alta Corporación:

*"(...) 4.6. También es clara la protección constitucional para las **personas con limitaciones físicas, funcionales, psíquicas y sensoriales**, como puede constatarse, entre otras, en la sentencia T-035 de febrero 3 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: "Según el ordenamiento constitucional e internacional, **en el caso del tratamiento de una persona con discapacidad física o psíquica merece una especial protección y su tratamiento debe ser especializado, ya que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y deben ser sujetos de atención adecuada...** 'De acuerdo con el artículo 47 de la Constitución Política, los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos tienen derecho a que el Estado adelante una política de previsión, rehabilitación e integración social en su favor, y a que se les preste la atención especializada que requieran'."*

#### **Quinta. Reglas para inaplicar las normas del POS. Reiteración de jurisprudencia.**

**5.1. En muchas oportunidades, esta corporación ha resaltado que la reglamentación y aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos constitucionales fundamentales, lo cual ocurre cuando una EPS, con el argumento exegético de la exclusión en el POS, interpreta de manera restrictiva la reglamentación y evade la práctica de servicios, procedimientos, intervenciones o el suministro de medicinas o elementos, necesarios para preservar la vida de calidad de los pacientes y su dignidad.**

5.2. A partir del fallo T-760 de 2008 precitado, se definieron subreglas precisas, que el juez de tutela debe observar cuando frente a medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios, indispensables en la preservación o recuperación de la salud, deba aplicar directamente la Constitución y ordenar su suministro o realización.

En la mencionada sentencia se puntualizó, sin embargo, que **"el hecho de que excepcionalmente en un caso concreto una persona requiera un servicio de salud no incluido en el POS, y se le garantice el acceso al mismo, no tiene como efecto modificar el POS e incluir tal servicio. El servicio no incluido al que se haya garantizado el acceso en un caso concreto, permanece como un servicio no incluido dentro del Plan y sólo podrá ser autorizado, excepcionalmente, por las condiciones específicas en que se encuentra el paciente, sin perjuicio de que la experiencia y los estudios lleven a que el órgano regulador decida incluir dicho servicio en el plan de beneficios"**.

Así, en dicho fallo se indicó que la acción de tutela procede para lograr una orden de amparo en este ámbito cuando, en principio, concurren las siguientes condiciones:

*"1. La falta del servicio, intervención, procedimiento o medicina, vulnera o pone en riesgo los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.*

*2. El servicio, intervención, procedimiento o medicina no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido con el mismo nivel de calidad y efectividad.*

<sup>28</sup> Corte Constitucional, T-160 de 17 de marzo de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



TUTELA RADICADO N° 2015-00160

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA CAMARGO como agente oficiosa de MARÍA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA

ACCIONADO: CAPRECOM E.P.S. – S.

3. El servicio, intervención, procedimiento o medicina ha sido dispuesto por un médico adscrito a la EPS a la que esté vinculado el paciente.

4. La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido."<sup>29</sup>

5.3. Ahora bien, debido a diversas situaciones, especialmente frente a la necesidad de cumplimiento adecuado de la Constitución y protección integral del derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional, dichas subreglas han recibido algunas precisiones, a fin de acompañarlas aún más al espíritu de salvaguarda constitucional...". (Negrillas fuera de texto, y Negrillas y Subrayas del Despacho).

En el presente asunto se encuentra demostrada la necesidad de la paciente accionante de que le sean suministrados los medicamentos y demás suplementos ordenados por sus médicos tratantes, dado que se encuentra probado que la paciente se encuentra en delicadas condiciones de salud que hacen indispensable dicho tratamiento. Igualmente, se entiende que el presente caso reúne los requisitos establecidos por la jurisprudencia para inaplicar las normas del POS, en tanto, el suministro de los servicios médicos en comento, contribuyen a que la señora BLANCA DEL CARMEN se superponga, en la medida de lo posible, a su padecimiento en condiciones dignas; no existe en el POS un servicio que pueda sustituir el tratamiento ordenado a la paciente, con el mismo nivel de calidad y efectividad que éstos, pues de ser así, los médicos tratantes lo hubieran ordenado de esa manera; tales servicios fueron dispuestos por los médicos tratantes de la paciente (fls. 14, 17, y 23).

Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad accionada no contestó la demanda, y por lo tanto, es dable entender que el tratamiento prescrito a la paciente fue ordenado por los médicos que hace parte de su red de entidades.

En cuanto al requisito consistente en "...La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.", observa el Despacho que la paciente se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **y pertenece al estrato socioeconómico 1**, según certificación expedida por la misma CAPRECOM E.P.S. – S. visible a folio 19 del plenario. En consecuencia, resulta lógico afirmar que la peticionaria no cuenta con los recursos económicos para costear los medicamentos, suplementos y controles que le han dejado de ser suministrados por la entidad a la cual se encuentra afiliada.

Aunado a lo anterior, la autoridad accionada no refutó la falta de capacidad económica de la accionante, en tanto, **ni siquiera contestó la demanda**. Por lo tanto, como no hay contradicción de la autoridad demandada al respecto, se encuentra acreditado este requisito.

Por lo expuesto, corresponde a CAPRECOM E.P.S. – S., **autorizar y entregar, si aún no lo ha hecho y según corresponda, los medicamentos y suplementos que le han sido ordenados a la señora BLANCA DEL CARMEN CAMARGO, para tratar su padecimiento** como lo son: "TERIPARATIDE, LAPIZ APLICADOR, 250 MCG, 6 (SEIS), 20 MCG C/DIA" (FL. 14), y "VITAMINA D + S. MAGNESIO, TAB 2000 UI, 180 (CIENTO OCHENTA), 1 TAB C/DIA" (FL. 17), según fórmula médica librada por el Médico internista y reumatólogo del Hospital Universitario de la Samaritana (fls. 14 y 17); la ortesis de tronco tipo "spinomed" (fl. 23), ordenada por el médico fisiatra del Hospital Simón Bolívar de Bogotá; y que

<sup>29</sup> Cfr. T-1204 de septiembre 14 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-104 de febrero 16 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-974 de diciembre 16 de 2011, M. P. Mauricio González Cuervo; T-036 de enero 28 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre muchas otras.



TUTELA RADICADO N° 2015-00160

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA CAMARGO como agente oficiosa de MARÍA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA

ACCIONADO: CAPRECOM E.P.S. – S.

autorice el control por ortopedia que fue ordenado el 10 de junio de los corrientes, por el cirujano ortopedista y traumatólogo del Hospital Regional de Duitama (fl. 22), **en el entendido que las entidades que libraron las fórmulas médicas y orden de control médico, hagan parte de la red de entidades prestadoras del servicio de salud, con las que ha contratado servicios de salud CAPRECOM E.P.S.-S.** En caso de que no hagan parte de la red en comento, deberá remitir a la paciente a una de sus IPS contratadas a fin de que sea valorada, y se determine la necesidad de los servicios médicos ya mencionados, y de ser necesarios, proceda a entregarlos inmediatamente a la paciente, con el fin de salvaguardar su vida, en condiciones dignas.

Lo anterior, insiste el Despacho, en consideración a que resulta reprochable la falta de gestión efectiva por parte de la E.P.S. – S. a la que se encuentra afiliada, si se tiene en cuenta que se trata de una persona que merece especial protección en consideración a la debilidad manifiesta a la que se encuentra expuesta, debido a la enfermedad que padece.

En consecuencia, se considera pertinente hacer un enérgico llamado de atención a la E.P.S. accionada, para que, en adelante, proteja con sus actuaciones los derechos fundamentales de las personas usuarias del servicio de seguridad social en salud y evite tratos negligentes hacia los mismos, máxime cuando se trate de personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta que tienen especial protección constitucional.

Finalmente, considera el Despacho que no existen en el plenario elementos de juicio para determinar que con la omisión de la entidad accionada, se hubiera vulnerado los derechos al mínimo vital, y que por lo tanto, con ello se hubiera vulnerado el derecho a la vida, ni tampoco transgresión al derecho a la igualdad, en tanto, como ya quedó expuesto, la vulneración con ocasión a la falta de gestión de CAPRECOM E.P.S. – S., se ciñó a los derechos a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana, y a la integridad personal de la señora MARIA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la paciente demandante es una señora de 75 años de edad, y por lo tanto, no resulta lógico pensar que en las condiciones de salud en las que se encuentra estuviera ejerciendo alguna labor por la cual percibiera ingresos económicos permanentes, y que la falta de atención médica que requiere hubiera afectado dicho ingreso, ni tampoco se mencionó siquiera en el libelo inicial en qué consistía dicha vulneración para entrar a determinar si existe o no. Aunado a lo anterior, y en relación con el derecho a la igualdad, debe mencionarse que la parte actora tampoco hizo mención en la demanda de dicha transgresión, por lo tanto, y ante la ausencia de pruebas que indiquen que en efecto, frente a otros usuarios, a la paciente se le dio un trato discriminado sin razón alguna, este Despacho no puede entrar a determinar si este derecho le fue desconocido por CAPRECOM E.P.S. – S.

Por ende, estos derechos no serán protegidos, en el presente asunto.

## 5. Conclusión.

De conformidad con las consideraciones precedentes, se tutelaran con carácter definitivo los derechos fundamentales de la señora MARIA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana, y a la integridad personal, y en consecuencia se ordenará a CAPRECOM E.P.S. – S., **autorizar y entregar, si aún no lo ha hecho y según**



TUTELA RADICADO N° 2015-00160

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA CAMARGO como agente oficiosa de MARÍA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA

ACCIONADO: CAPRECOM E.P.S. – S.

**corresponda, los medicamentos y suplementos que le han sido ordenados a la señora BLANCA DEL CARMEN CAMARGO, para tratar su padecimiento** como lo son: “TERIPARATIDE, LAPIZ APLICADOR, 250 MCG, 6 (SEIS), 20 MCG C/DIA” (FL. 14), y “VITAMINA D + S. MAGNESIO, TAB 2000 UI, 180 (CIENTO OCHENTA), 1 TAB C/DIA” (FL. 17), según fórmula médica librada por el Médico internista y reumatólogo del Hospital Universitario de la Samaritana (fls. 14 y 17); la ortesis de tronco tipo “spinomed” (fl. 23), ordenada por el médico fisiatra del Hospital Simón Bolívar de Bogotá; y que autorice el control por ortopedia que fue ordenado el 10 de junio de los corrientes, por el cirujano ortopedista y traumatólogo del Hospital Regional de Duitama (fl. 22), **en el entendido que las entidades que libraron las fórmulas médicas y orden de control médico, hagan parte de la red de entidades prestadoras del servicio de salud, con las que ha contratado servicios de salud CAPRECOM E.P.S.-S.** En caso de que no hagan parte de la red en comento, deberá remitir a la paciente a una de sus IPS contratadas a fin de que sea valorada, y se determine la necesidad de los servicios médicos ya mencionados, y de ser necesarios, proceda a entregarlos inmediatamente a la paciente, con el fin de salvaguardar su vida, en condiciones dignas.

Así mismo, se negará la protección de los derechos a la igualdad, y a la vida en relación con el mínimo vital.

Finalmente, se advertirá a CAPRECOM E.P.S. – S. que ante la prestación de servicios NO POS-S a la accionante, podrá efectuar recobro ante la Secretaría Departamental de Salud de Boyacá, únicamente por las sumas de dinero que legal y reglamentariamente no sea de su cargo<sup>30</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana, y a la integridad personal, radicados en cabeza de la señora **MARÍA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA**, vulnerados por **CAPRECOM E.P.S. – S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ADOPTAR COMO DEFINITIVA LA MEDIDA PROVISIONAL DECRETADA EN EL AUTO ADMISORIO DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, en el sentido de ORDENAR a CAPRECOM E.P.S. –S.**, que **inmediatamente sea notificada** de la presente providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a **autorizar y entregar según corresponda, los medicamentos y suplementos que le han sido ordenados a la señora BLANCA DEL CARMEN CAMARGO, para tratar su padecimiento** como lo son: “TERIPARATIDE, LAPIZ APLICADOR, 250 MCG, 6 (SEIS), 20 MCG C/DIA” (FL. 14), y “VITAMINA D + S. MAGNESIO, TAB 2000 UI, 180 (CIENTO OCHENTA), 1 TAB C/DIA” (FL. 17), según fórmula médica librada por el Médico internista y reumatólogo del Hospital Universitario de la Samaritana; la ortesis de tronco tipo “spinomed”, ordenada por el médico fisiatra del Hospital Simón Bolívar de Bogotá; y que autorice el control por ortopedia que fue ordenado el 10 de junio de los corrientes, por el cirujano ortopedista y traumatólogo del Hospital Regional de Duitama, **en el entendido que las entidades que libraron las fórmulas médicas y orden de control médico, hagan parte de la red de entidades prestadoras del servicio de salud, con las que ha contratado servicios de salud CAPRECOM E.P.S.-S.** En caso de

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-115 de 2013. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez



TUTELA RADICADO N° 2015-00160

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA CAMARGO como agente oficiosa de MARÍA BLANCA DEL CARMEN CAMARGO DE FONSECA

ACCIONADO: CAPRECOM E.P.S. – S.

que no hagan parte de la red en comento, deberá remitir a la paciente a una de sus IPS contratadas a fin de que sea valorada, y se determine la necesidad de los servicios médicos ya mencionados, y de ser necesarios, proceda a entregarlos inmediatamente a la paciente, con el fin de salvaguardar su vida, en condiciones dignas.

**TERCERO.- NEGAR** la protección de los derechos a la igualdad, y a la vida en relación con el mínimo vital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.- ADVERTIR** a CAPRECOM E.P.S. – S. que ante la prestación de servicios NO POS-S a la accionante, podrá efectuar recobro ante la Secretaría Departamental de Salud de Boyacá, únicamente por las sumas de dinero que legal y reglamentariamente no sea de su cargo.

**QUINTO.- PREVENIR** a CAPRECOM E.P.S. – S., para que en el futuro se abstenga de incurrir en la conducta que dio origen a esta tutela, y por el contrario, despliegue las conductas necesarias para prestar a la señora MARÍA BLANCA DEL CARMEN CARMARGO DE FONSECA, la atención médica que requiera conforme a sus competencias.

**SEXTO.- INFORMAR** a las partes que ésta decisión puede impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

**SÉPTIMO.-** Para los efectos de notificación de las partes, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO.-** De no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Original Firmado Por

**DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO**

**JUEZ**